



## INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	SINDICATO DE [REDACTED] )
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	21-06-17. 201700301964
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.048.17
Fecha Reclamación	21-06-17
Síntesis Objeto de la Reclamación :	RETRIBUCIONES PERSONAL EMERITO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Administración o Entidad reclamada:	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	SERVICIO MURCIANO DE SALUD
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión que deduce en su solicitud, ante la Oficina de la Transparencia de la Región de Murcia, con fecha 27 de abril de 2017, en los siguientes términos:

*Que habiendo sido Nombrado Personal Emérito con efectos del pasado 1 de octubre de 2016 y no existiendo publicada en la orden de retribuciones del 6 de Abril de 2015 y actualmente en vigor dicha figura, solicito saber las cuantías retributivas del personal Emérito del Servicio Murciano de Salud.*



**La solicitud fue inadmitida** mediante Resolución de 19 de junio de 2017 del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud

**RESUELVO**

*PRIMERO: Inadmitir la solicitud de acceso a información pública de D [REDACTED], en representación del Sindicato de Profesionales de la Región de Murcia, con CIF [REDACTED], relativa a Cuantías retributivas del personal emérito del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el art.26.4.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues la información se encuentra en curso de publicación general.*

Con fecha 21 de junio de 2017 presento **reclamación ante el CTRM** en los siguientes terminitos:

*Que habiendo solicitado con fecha 27 de abril del presente la información relativa a las cuantías retributivas del personal emérito del Servicio Murciano de Salud, y mediante la Notificación AIP63-17 en la que se me desestima dicha información por estar en curso de información General,*

*Desde el pasado día 1 de octubre de 2016 que fue nombrado el personal emérito, y no existiendo publicación alguna sobre las retribuciones del personal del Servicio Murciano de Salud desde el 6 de abril de 2015, las retribuciones de este personal deberán haber estado ya fijada por el consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Sanidad, entendiendo que es una ALEGALIDAD el que alguien esté trabajando sin percibir salario alguno, o si está percibiendo alguna retribución, esta serla una ILEGALIDAD por realizarse un pago indebido por no estar presupuestado ni publicadas las retribuciones del Personal del Servicio Murciano de Salud.*

*Reitero la petición de la información sobre las retribuciones del personal emérito del Servicio Murciano de Salud*

El Consejo de Transparencia emplazo al SMS el 4 de julio de 2017 para que pudiera realizar alegaciones a la reclamación presentada. La Administración reclamada no compareció.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

**II. RESULTANDO**

GARCIA NAVARRO, JESUS 29/07/2019 12:27:36 MOLINA MOLINA, JOSÉ 07/10/2019 13:18:58  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para el procedimiento que nos ocupa.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en saber las cuantías retributivas del personal mérito del Servicio Murciano de Salud.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
  - a) *“Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
  - b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
  - c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
  - d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
  - e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que el Servicio Murciano de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la **LTPC** y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*



f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada **ha resuelto de forma expresa** la solicitud, **inadmitiendo** al solicitante su pretensión, mediante la Resolución de fecha 19 de junio de 2017, del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, en la que expresamente se señala que:

#### RESUELVO

*PRIMERO: Inadmitir la solicitud de acceso a información pública de D. [REDACTED] en representación del Sindicato de Profesionales de la Región de Murcia, con CIF [REDACTED], relativa a Cuantías retributivas del personal emérito del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el art.26.4.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pues la información se encuentra en curso de publicación general.*

El reclamante, ha puesto de manifiesto a este Consejo, en fecha 21 de junio de 2017, su **disconformidad con esta Resolución**, señalando que;

*Desde el pasado día 1 de octubre de 2016 que fue nombrado el personal emérito, y no existiendo publicación alguna sobre las retribuciones del personal del Servicio Murciano de Salud desde el 6 de abril de 2015, las retribuciones de este personal deberán haber estado ya fijada por el consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Sanidad, entendiéndose que es una ALEGALIDAD el que alguien esté trabajando sin percibir salario alguno, o si está percibiendo alguna retribución, esta sería una ILEGALIDAD por realizarse un pago indebido por no estar presupuestado ni publicadas las retribuciones del Personal del Servicio Murciano de Salud.*

*Reitero la petición de la información sobre las retribuciones del personal emérito del Servicio Murciano de Salud*

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que el “Servicio Murciano de Salud fue emplazado para hacer las alegaciones que a su derecho convinieran, si bien no ha comparecido en el trámite concedido con fecha 4 de julio de 2017.



**SEXO.- Información concreta solicitada. La cuestión controvertida** estriba en determinar si el reclamante de acceso a la información pública, el Sindicato de Profesionales de la Región de Murcia, tiene derecho a saber **“las cuantías retributivas del personal emérito del Servicio Murciano de Salud”**.

Centrada la cuestión en los términos expuestos, la cuestión estriba en **determinar si la inadmisión que se hace de la petición del Sindicato es ajustada a derecho**.

Como se ha señalado, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo puede limitarse por las causas contempladas en la legislación básica, **artículo 23.1 LTPC**. Y en esta línea, los motivos para la inadmisión de las peticiones de este derecho, son los previstos legalmente. Entre ellos se encuentra el que ha sido esgrimido por el Servicio Murciano de Salud, **“que la información se encuentra en curso de publicación general”**

Ahora bien, habrá que **analizar si efectivamente se justifica tal inadmisión en el caso que nos ocupa**.

La Resolución del Servicio Murciano de Salud, en su motivación, señala que **el Consejo de Gobierno todavía no ha aprobado las retribuciones del personal emérito**. Siendo esto así, **no puede estar en curso de publicación aquellos contenidos que**, teniendo que ser publicados legalmente, **todavía no se han generado**. Estará en curso de elaboración, pero no en el de publicación. Por lo tanto, la causa de inadmisión invocada no es de aplicación al caso que nos ocupa y por tanto no puede mantenerse.

Pero además, la petición de acceso a la información pública viene referida, como ya se ha señalado anteriormente, a saber las **cuantías retributivas del personal emérito**. No cabe duda de que se trata de información pública, conforme a lo dispuesto en el artículo **13 de la LTAIBG** y demás concordantes, y que **cualquier ciudadano tiene derecho a conocer el empleo de los fondos públicos y sus perceptores, sin más limitaciones que los que establece la disposición legal que acabamos de citar**.

Así pues, **el hecho de que el Consejo de Gobierno aún no haya aprobado las retribuciones que corresponden al personal emérito, no impide que se dé acceso al Sindicato de Profesionales de la Región, a la información relativa a las cantidades que se hayan abonado al personal emérito, que esta nombrado desde el año 2016. Sean cuales sean, estas cantidades**. Tampoco puede ser un impedimento, como señala el reclamante, la posible eventualidad de que las cantidades que se hubieran abonado no se ajustaran a la normativa legal que fuere de aplicación.

**SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública**. Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su **artículo 13** como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo **2 LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e*



*instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

En el caso que nos ocupa se trata de información pública en poder del Servicio Murciano de Salud.

**OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- a) Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- b) Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- c) Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Por tanto no se han puesto de manifiesto ni se aprecian limitaciones objetivas para no entregar la documentación que se reclama.

**NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública.** Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el **“númerus clausus”** de los supuestos en los que se **“podrá”** limitar el acceso a la información, **“cuando suponga un perjuicio para”**:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*



*l) La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.

Para que quepa entender que una denegación es conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, para conceder el acceso a la información solicitada, la **Administración reclamada no ha puesto de manifiesto ningún peligro de colisión o perjuicio a los bienes protegidos señalados** en este apartado.

**DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.** Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o



Administración debe en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en **LOPD**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

Que el caso concreto a que se refiere esta reclamación, la entidad o Administración reclamada señala la limitación derivada de la protección de datos personales para **facilitar las direcciones de los correos electrónicos desde donde se mandaron los documentos de la información que se reclama, así como las direcciones de los correos donde se recibieron los documentos enviados.** Por el mismo motivo de la limitación proveniente de la protección de datos se deniega el acceso a la información reclamada consistente en **la identificación de los órganos de la Consejería que han realizado la emisión de dichos correos electrónicos.**

Facilitar la información referida a que órganos de la CARM han sido los participantes en la confección, revisión y seguimiento de los mismos, en referencia a los contenidos objeto de envío en los correos, en nada afecta a datos personales, pues no se refiere a ninguno que





Región de Murcia



tenga dicha naturaleza. La petición se refiere a “**órganos**”. Además ha de tenerse en cuenta que los órganos, que son unidades administrativas que tienen atribuidas funciones que afectan a terceros, han de ser objeto de **publicidad activa** conforme a lo dispuesto en el **artículo 13 LTPC**.

**IV. RESOLUCIÓN**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada con fecha 21 de junio de 2017 ante este Consejo por D. [REDACTED] en nombre y representación del Sindicato de Profesionales de la Región de Murcia, declarando nula la resolución del Servicio Murciano de Salud de fecha 19 de Junio de 2017 que inadmite la solicitud de este Sindicato de fecha 27 de abril de 2017, debiendo el Director del Servicio Murciano de Salud dictar otra, en su lugar, concediendo el acceso a la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se informa y se propone en Derecho para que, previa conformidad expresa del Presidente, se eleve al Pleno.**

**El técnico consultor**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo**

**El Presidente**

**Firmado: José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*



GARCIA NAVARRO, JESUS 29/07/2019 12:27:36 MOLINA MOLINA, JOSÉ 07/10/2019 13:18:58  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM